

## **PRINCIPALES ARTÍCULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 5º CONSTITUCIONAL**

Artículo 36.- Se establece una Comisión Interinstitucional encargada de elaborar y mantener actualizado el Catálogo General de Profesiones que requieren título para su ejercicio dentro de la República Mexicana, considerando lo dispuesto por las leyes de cada entidad federativa.

Esta Comisión determinará, asimismo, cuáles son las profesiones que guardan relación con la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad de las personas, cuyos profesionales requieren la obtención de la constancia de certificación a que se refiere esta ley, para el refrendo de la vigencia de su cédula de ejercicio profesional.

Esta comisión estará encabezada por el Secretario de Educación Pública e integrada por un representante del Consejo Nacional Técnico de la Educación; de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES); y de cada una de las entidades federativas.

La Comisión podrá asesorarse de las Universidades e Instituciones de Educación Superior; de los colegios de profesionistas, y de otras dependencias, instituciones u organismos que a su juicio deban participar en calidad de miembros supernumerarios en la sesión correspondiente, por estar directamente involucrados con algunas profesiones cuya incorporación o supresión al Catálogo se analice.

### **CAPITULO V LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. APARTADO I**

Naturaleza, constitución y registros.

Artículo 47.- Los colegios de profesionistas son las personas morales establecidas bajo la modalidad de asociaciones civiles con arreglo a las disposiciones del derecho privado, surgidas del convenio de varios profesionistas para reunirse de manera no transitoria, a efecto de realizar todo tipo de actividades relacionadas con la superación, prestigio y correcto ejercicio de la rama de la ciencia o de la técnica que les homologa.

Artículo 48.- Para que una asociación de profesionistas pueda alcanzar el carácter de Colegio, debe obtener su inscripción como tal ante la autoridad registral de la entidad federada en donde se halle la sede y el centro de operaciones de la asociación respectiva.

Artículo 49.- Solamente podrán ostentarse como "colegio", aquellas asociaciones de profesionistas que hayan obtenido su constancia de registro correspondiente, expedida por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.

**Artículo 50.-** *Para hacer procedente la inscripción de una asociación en calidad de colegio de profesionistas es necesario acreditar ante la autoridad registral respectiva*

*estar legalmente constituida como asociación civil y dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.*

*En cada caso las asociaciones deberán acreditar una membresía mínima efectiva de cien profesionistas homólogos, legalmente autorizados para el ejercicio profesional, de lo cual deberá cerciorarse para su admisión.*

*Tratándose de las asociaciones cuya profesión no posea una antigüedad mayor de cinco años desde su establecimiento dentro del sistema educativo nacional, este requisito de membresía mínima, se reducirá a cincuenta profesionistas de la misma rama.*

Artículo 51.- Las actas constitutivas y los estatutos, así como los programas de acción de los colegios, deberán inscribirse ante la autoridad registral competente en términos de esta ley y las demás aplicables, con el fin de que tales documentos puedan surtir efectos contra tercero.

Dicha inscripción se logrará reuniendo los requisitos que para tal efecto, señalen esta ley y su reglamento.

**Artículo 52.-** Los colegios de profesionistas son órganos de colaboración de la autoridad en la función de vigilancia y control del ejercicio profesional.

Artículo 53.- En ningún caso, los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de un colegio de profesionistas podrán contravenir lo preceptuado por esta Ley, debiendo cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I.- La periodicidad con que deben celebrar las Asambleas Generales, que no será superior a un año, así como los requisitos para su convocatoria, instalación y validez de sus acuerdos;

II.- La conformación de su órgano de representación, que será renovado con periodicidad no superior a tres años;

III.- El Código de ética que deben cumplir sus agremiados;

IV.- Los medios y procedimientos para dirimir controversias entre sus agremiados y para la aplicación de sanciones, respetando debidamente la garantía de audiencia;

V.- La manera de establecer sus programas de servicio social y los medios para cumplirlos.

Artículo 54.- Para los efectos de la presente ley, se considera a las respectivas Asambleas Generales como la autoridad suprema de cada colegio de profesionistas. Por ende, se les reconoce plena capacidad para autodeterminarse por lo que hace a su vida y régimen de gobierno internos.

Será reputada como acción de los colegios, toda aquella realizada por sus respectivos órganos de Dirección o representación, siempre que la designación de quienes los integren se haya hecho en los términos de esta ley, en ajuste a las prescripciones del

Código Civil en vigor, y por lo tanto, cuenten con la aprobación de la Asamblea General.

En congruencia con lo dispuesto por el artículo anterior, cualquier cambio que se opere en el órgano directivo o de representación de un colegio de profesionistas, deberá ser reportado a la autoridad registral competente, para que se proceda a realizar la enmienda correspondiente en el registro original.

Artículo 55.- Procederá la inscripción de una asociación de profesionistas con la denominación de "Colegio Nacional", cuando además de haberse satisfecho los requisitos señalados por esta ley para la inscripción de un colegio de profesionistas, la asociación solicitante acredite tener una membresía mínima de cincuenta de ellos en cada una de, cuando menos, diez entidades federativas del país.

Artículo 56.- Procederá la inscripción de una Federación de colegios de profesionistas, cuando cubiertos los requisitos legales y reglamentarios para la inscripción de cada uno de ellos, se acredite ante la Dirección General de Profesionistas mediante convenio protocolizado ante fedatario público que ha quedado legalmente realizada la incorporación de cuando menos veinte colegios de una misma profesión, con sede en veinte entidades federativas.

## **APARTADO II**

### **Facultades y obligaciones**

#### **Artículo 57.- Son facultades de los colegios de profesionistas:**

**I.- Participar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio relativos a sus respectivas profesiones, según se proyecten implantar dentro del sistema educativo nacional, cuando sean requeridos para ello por las autoridades educativas.**

II.- Iniciar ante la Comisión Interinstitucional, propuestas de adición o de supresión de alguna profesión relacionada por su naturaleza con el colegio respectivo, al catálogo General de Profesiones que requieren título para su ejercicio dentro de la República Mexicana, así como de las profesiones que requieran constancia de certificación.

III.- Participar en la elaboración de los dictámenes que elabore la Comisión Interinstitucional, cuando convocado un colegio por ésta, se trate de modificar el Catálogo General a que hace referencia la fracción anterior;

IV.- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas, o entre éstos y sus contratantes, cuando acuerden someterse ellos, a dicho arbitraje;

**V.- Actuar cuando así se les requiera, como consultores de las autoridades Estatales en cualquiera de sus niveles;**

**VI.- Proponer ante las autoridades correspondientes, listas de peritos profesionales de entre los más destacados de sus miembros, a fin de que se**

**les reconozca como "peritos oficiales". Dichas listas serán las únicas con validez oficial.**

**Para ser perito se deberá obtener la constancia de certificación, cuando corresponda, así como cumplir con los requisitos específicos que establezca el Colegio y dispongan otras leyes, en su caso.**

**VII.- Pugnar ante la autoridad competente en cada caso porque los cargos del servicio público que requieran conocimientos propios de una determinada profesión sean ocupados por aquellos profesionistas que se encuentren debidamente actualizados en lo profesional y que hayan cumplido con el servicios social obligatorio; y**

VIII.- Las demás que señalen sus propios estatutos, y otras disposiciones aplicables siempre que no contravengan a los de la presente ley.

IX.- Formular y ejecutar los programas de actualización de conocimientos y otorgar las constancias de certificación correspondientes a quienes demuestren haberlos cumplido y reúnan los demás requisitos previstos en cada caso.

Para que un colegio de profesionistas o cualquier otra entidad sean autorizados para expedir constancias de certificación, deberán comprobar ante el Consejo Nacional de Certificación Profesional que cuentan con los medios, programas y procedimientos pertinentes para llevar a cabo la actualización y certificación de los profesionistas y evaluar de manera imparcial, objetiva y transparente su cumplimiento, conforme a los lineamientos que establezca el propio Consejo. La autorización conferida podrá ser revocada en los términos previstos en dichos lineamientos.

El Consejo Nacional de Certificación Profesional será conformado por la Dirección General de Profesiones, los representantes de las entidades federativas y los miembros de las instituciones educativas y organizaciones profesionales y civiles que el reglamento respectivo determine.

**Artículo 58.-** Son obligaciones de los colegios:

I.- Vigilar el ejercicio profesional de sus homólogos para que éste se realice de conformidad con lo establecido por las leyes sobre la materia y por los códigos de ética que en cada caso expida el colegio;

II.- Denunciar ante las autoridades competentes, las infracciones en que incurran sus iguales sobre lo dispuesto en la fracción anterior;

III.- Expedir a todo profesionista de su misma rama que se los solicite, que pertenezca al colegio autorizado o a cualquier otro legalmente registrado, las constancias de certificación profesional, previa la evaluación y el pago de derechos correspondientes;

Los colegios autorizados serán responsables por la expedición de constancias de certificación entregadas en contravención de lo dispuesto por la ley y podrán ser sancionados con la pérdida de la autorización y, en casos graves, con la pérdida de su registro como colegio profesional.

IV.- Vigilar y verificar el cumplimiento del servicio social obligatorio de sus homólogos profesionistas, y expedir las constancias de ellos cuando proceda; y

V.- Las demás que les fije esta ley, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias relativas a la materia.

### **LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE COMPRENDÍAN EN EL ARTÍCULO 50 DE LA Ley anterior.**

*ARTICULO 50.- Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:*

*a).- Vigilancia del ejercicio profesional con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano legal y moral;*

*b).- Promover la expedición de leyes, reglamentos y sus reformas, relativos al ejercicio profesional; c).- Auxiliar a la Administración Pública con capacidad para promover lo conducente a la moralización de la misma;*

*d).- Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales las violaciones a la presente Ley;*

*e).- Proponer los aranceles profesionales;*

*f).- Servir de árbitro en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse los mismos a dicho arbitraje;*

*g).- Fomentar la cultura y las relaciones con los colegios similares del país o extranjeros;*

*h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores; (fracción V art. 57 nueva ley, pero acotado a nivel estatal y condicionado a ser requerido).*

*i).- Representar a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones;*

*j).- Formular los estatutos del Colegio depositando un ejemplar en la propia Dirección;*

*k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales; LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 19-08-2010 9 de 19 (fracción I art. 57 nueva ley).*

*l).- Hacerse representar en los congresos relativos al ejercicio profesional;*

*m).- Formar lista de sus miembros por especialidades, para llevar el turno conforme al cual deberá prestarse el servicio social;*

*n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social;*

*o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente; (fracción VI art. 57 nueva ley, pero con candados insalvables por el momento).*

*p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado; (fracción VII art. 57 nueva ley).*

*q).- Expulsar de su seno, por el voto de dos terceras partes de sus miembros, a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión. Será requisito en todo caso el oír al interesado y darle plena oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente, en la forma que lo determinen los estatutos o reglamentos del Colegio.*

*r).- Establecer y aplicar sanciones contra los profesionistas que faltaren al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos y omisiones que deban sancionarse por las autoridades; y*

*s).- Gestionar el registro de los títulos de sus componentes.*

*ARTICULO 51.- Los profesionistas asalariados que pertenezcan a los Colegios, no están obligados a cubrir las cuotas que fijen éstos, sino hasta que vuelvan al libre ejercicio profesional.*

**SINTESIS DE LOS CAMBIOS MÁS RELEVANTES Y PERJUDICIALES PARA LOS  
COLEGIOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 5° CONSTITUCIONAL**

<b>LEY ANTERIOR -Art. 50-</b>	<b>LEY ACTUAL -Art. 57</b>
<i>k).- Colaborar en la elaboración de los planes de estudios profesionales</i>	<b>I.- Participar en los procesos de diseño, elaboración o modificación de los planes y programas de estudio relativos a sus respectivas profesiones, según se proyecten implantar dentro del sistema educativo nacional, cuando sean requeridos para ello por las autoridades educativas.</b>
<i>h).- Prestar la más amplia colaboración al Poder Público como cuerpos consultores</i>	<b>V.- Actuar cuando así se les requiera, como consultores de las autoridades Estatales en cualquiera de sus niveles</b>
<i>o).- Formar listas de peritos profesionales, por especialidades, que serán las únicas que sirvan oficialmente</i>	<b>VI.- Proponer ante las autoridades correspondientes, listas de peritos profesionales de entre los más destacados de sus miembros, a fin de que se les reconozca como "peritos oficiales". Dichas listas serán las únicas con validez oficial.</b>
<i>p).- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión estén desempeñados por los técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado</i>	<b>VII.- Pugnar ante la autoridad competente en cada caso porque los cargos del servicio público que requieran conocimientos propios de una determinada profesión sean ocupados por aquellos profesionistas que se encuentren debidamente actualizados en lo profesional y que hayan cumplido con el servicios social obligatorio</b>

**CAPITULO VI  
SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO**

Artículo 59.- Para los efectos de esta ley se entiende por servicio social obligatorio la asistencia continua, sistemática, que debe brindar todo profesionista a los sectores de la población que reclaman los conocimientos calificados de éste, en aras de su mejoramiento en los renglones social, económico o cultural.

Artículo 60.- Todo profesionista, de cualquier carrera profesional, independientemente de que ésta se halle o no sujeta a reglamentación por esta y las demás leyes relativas, deberá prestar el servicio social bajo la vigilancia del colegio de profesionistas a que pertenezca, mismo que habrá de constatar su debido cumplimiento.

Artículo 61.- No se expedirá título profesional a quien no haya cumplido con la obligación de prestar el servicio profesional estudiantil en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 62.- Cada colegio de profesionistas dispondrá la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio social profesional de sus integrantes, notificando anualmente a la Dirección General de Profesiones su programa e informando del cumplimiento dado al del año inmediato anterior.

Artículo 63.- Quedan exentos del servicio social obligatorio en los términos de los preceptos anteriores, las personas mayores de sesenta años, y aquellas que demuestren tener impedimento físico o causa grave que así lo justifique.